

E.Q. 462/08. Sugerencia dirigida al Sr. Alcalde Presidente del Ayto. de Puerto del Rosario, para que se realice intervención social con la reclamante, superando la mera política asistencial y realizando un trabajo multidisciplinar.

(..) Nos dirigimos nuevamente a Usted con relación a la Queja que en su momento presentó ante esta Institución (..), que quedó registrada con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones, dando traslado de la misma, si lo considera oportuno, a los Servicios Sociales del Ayuntamiento, por se conocedores del caso.

Una vez recabados cuantos datos nos eran precisos para realizar la encomienda contenida en la Ley 7/2001, de 31 de Julio, del Diputado del Común, estamos en disposición de dictar esta Resolución, la cual se basa en lo siguiente.

ANTECEDENTES

Primero. Conviene recordar que la reclamante exponía a este Comisionado Parlamentario su situación de precariedad económica, así como las dificultades para la satisfacción de las necesidades básicas de su unidad familiar, integrada por sus seis hijos y la reclamante, única cuidadora de los mismos.

Segundo. Dada la situación planteada por la reclamante, y aunque por este Comisionado Parlamentario no se detectó irregularidad alguna en la actuación de la Administración, en aras de un servicio eficaz al Ciudadano, se consideró procedente tramitar la queja según los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, y se acordó admitirla a trámite y recabar **Informe** sobre el programa de intervención llevado a cabo con la unidad familiar, así como sobre las medidas específicas para la garantía de unos ingresos mínimos de subsistencia.

Tercero. Se remitió informe del Ayuntamiento según lo solicitado por este Diputado del Común, habiéndose valorado el mismo convenientemente.

CONSIDERACIONES

Primera. No podemos deducir, ni siquiera de forma indiciaria, que se haya producido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del Ayuntamiento, así como tampoco por parte de los Servicios Sociales.

Segunda. A la vista del informe social emitido por el Ayuntamiento de Puerto de Rosario, observamos que existen indicadores suficientes para entender que hay una situación de desprotección en el seno de la unidad familiar de la reclamante, así como que no se ha procedido a elaborar un plan de actuación donde, además de dar cobertura a las necesidades básicas de subsistencia, se desarrollen objetivos educativos,

formativos, laborales, etc., es decir, encaminados a disminuir la problemática familiar existente.

Ello no significa que por parte de los Servicios Sociales se haya prestado una asistencia inadecuada o deficiente, sino que, a nuestro entender, debe realizarse una actuación más integral, reconociendo este Diputado del Común las dificultades actuales para atender de forma exhaustiva a todos y cada uno de los casos que se plantean. No obstante, dada la vocación de servicio que incumbe a los servicios sociales municipales, no deben escatimarse esfuerzos para aplicar de forma efectiva los medios a su alcance, y ofrecer a esta reclamante una actuación a todos los niveles, sin reducirse simplemente a una actuación meramente asistencial.

Tercera. No pretendemos en esta Resolución hacer una enumeración de los principios constitucionales que se aplican al caso por ser de sobra conocidos, pero creemos que deben tenerse en cuenta algunos tan importantes como los que afectan a la propia dignidad de la persona, a los efectos de reflexionar sobre la necesidad de realizar el esfuerzo que pedimos para atender de forma más completa el caso presente.

Conocido es por todos que existe una responsabilidad de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica a la familia, además de asegurar la protección integral de los hijos, y máxime en este caso donde, existiendo menores de edad en riesgo, debe primar siempre el interés de los mismos.

Asimismo, y sin que podamos negar la labor encomiable que se hace desde los Servicios Sociales, no debe olvidarse nunca el impulso moral y anímico que puede dar lo contenido en el propio Código Deontológico del D.T.S. (art. 8), que establece la responsabilidad de dedicar sus conocimientos y técnicas en ayudar al desarrollo de los individuos y en la resolución de los conflictos personales y / o sociales. El artículo 12, por su parte, habla de motivar a los clientes/usuarios a participar.

La propia Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que un mandato a Los Municipios, que por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, unos servicios sociales eficaces. Pero ello no es posible si no se hace un esfuerzo personal e institucional por dar siempre más de lo que se pide por los ciudadanos necesitados, sin que nos estemos refiriendo con “dar más de lo que se pide” a cuestiones económicas. Por nuestra experiencia acumulada, muchas veces el Ciudadano agradece más una buena orientación que una excusa sobre la falta de medios económicos.

En virtud de lo expuesto, esta Institución conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirigimos a su Señoría la **SUGERENCIA** que se realice la intervención social con la reclamante desde una perspectiva más amplia, aportando todos los medios de los que disponga la administración local para ello, superando la mera política asistencial, incidiendo en el apoyo a la convivencia y realizando un trabajo multidisciplinar como garante de una atención integral, estudiando la posibilidad de aplicar el vigente Plan Integral del Menor.

De conformidad con lo prevenido en el 37.3 de la Ley de referencia, deberá comunicar a esta Institución las medidas adoptadas como consecuencia de la Resolución

o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece la misma, en el plazo no superior a un mes a contar desde el recibo de la presente.

Atentamente,